



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual **BANCO DE BOGOTA**, solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de (\$57.651.233), por concepto de capital contenido en un Pagaré No. 459474737, más la suma de (\$5.967.332.04) por concepto de intereses de financiación causados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 4 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha mayo 17 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA**, en las sumas y términos pedidos.

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA 2

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en la certificación de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$ 5.765.123 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572d89a05f76d245fac77c5b8761cd149d731e3f709e3480980618439f698c0**

Documento generado en 18/08/2022 05:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YADELYS ESTHER RODRIGUEZ SILVERA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (19) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.073.473, las cuales fueron fijadas en auto de seguir adelante la ejecución de fecha julio 01 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.765.123
TOTAL:	\$ 5.765.123

Son: SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y TRES PESOS (\$ 6.073.473 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8c79ae6e307c19ccd282cbfce816303240233bca9302e6499cb26cfbef927**

Documento generado en 18/08/2022 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00733-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.000.000, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.104.556
TOTAL:	\$6.104.556

Son: SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.104.556 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e990b378dcef56f4341aa74f2a936ac910efa7c223685102d4a8329429595**

Documento generado en 18/08/2022 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00733-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 2581350 la suma de (\$48.258.329, 00=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 17 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Pagare No. 5229733003397619 la suma de (\$12.787.232, 00=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 20 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo, la suma de (\$385.947, 00=) M/L, por concepto de intereses remuneratorios.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

RAD: 08001-40-53-012-2021-00733-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA



demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Por auto de fecha diciembre 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA**, se notificó al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES CIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.104.556 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf305dc2e2c4983721156bd4d44f2491e4942bd82aa0e16954488a4af74a1e4**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00447-00
PROCESO: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: DAIRO ANTONIO GALVIS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (19) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.073.473, las cuales fueron fijadas en auto de seguir adelante la ejecución de fecha julio 01 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 6.073.473
TOTAL:	\$ 6.073.473

Son: SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SENTENTA Y TRES PESOS (\$ 6.073.473 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384d9a1407b884ef4f0a2c3fcc738ab05db3f53dba3f130f79a0fee33613285**

Documento generado en 18/08/2022 05:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00447-00

PROCESO: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DAIRO ANTONIO GALVIS GONZALEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diecinueve (19) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DAIRO ANTONIO GALVIS GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTITRES PESOS (\$16.822.023, 00) M/L, por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 5470641306744153, Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 8 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CTVOS (\$104.647.445, 26 m.l) por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARE NO. 104110000935.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CTVOS (\$7.663.483, 21=) M/L por concepto de intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios, liquidados sobre e l capital, a partir del 26 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin

RAD: 08001-40-53-012-2021-00447-00

PROCESO: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DAIRO ANTONIO GALVIS GONZALEZ



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA 2

que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha agosto 04 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAIRO ANTONIO GALVIS GONZALEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en la certificación de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Decrétese el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 6.073.473 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba8c324acfdd6e134229af11b095aedb2f86e09f8d49ac37425b19ca415448**

Documento generado en 18/08/2022 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00143-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOTRACERREJON"
DEMANDADO: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.000.000, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 26 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$3.473.223
TOTAL:	\$3.473.223

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRE PESOS (\$ 3.473.223 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f052e5669c3e6d0c8e3429d5f60d7ed5b46a4c76674ad1bd377f5163f6a416**

Documento generado en 18/08/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00143-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOTRACERREJON”
DEMANDADO: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **COOPERATIVA “COOTRACERREJON”**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA “COOTRACERREJON”**, a través de apoderado judicial y en contra de **MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$34.732.235= m. l.) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No.101-1004733; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 11 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.703.216= m. l) por concepto de cuotas vencidas desde el 7 de mayo de 2020 hasta la fecha de 2 de mayo de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00143-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOTRACERREJON”
DEMANDADO: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ



Por auto de fecha marzo 26 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ**, se notificó al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2021.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.473.223 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45876e0b71bb2bfc5d166731be2f068cc41544e6beadeb3166017cac84952b48**

Documento generado en 18/08/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220210014300

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: COOTRACERREJON

Demandado: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición y pendiente emplazar a los demandados.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

La secretaria,

FANNY JANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se decide recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada por este despacho el día 23 de marzo de 2022, con la cual se niega sentencia seguir adelante la ejecución.

El suscrito manifiesta su desacuerdo con la providencia proferida por el despacho y manifiesta haber cumplido con la carga procesal de notificación del demandado al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso y según lo normado artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es decir, vía correo electrónico como lo indica la norma, razón por cual presenta RECURSO de REPOSICION contra el auto mencionado anteriormente, es así como también presenta anexo al recurso de reposición la constancia de citación personal, notificación por aviso y certificación de recibido de correo electrónico aportadas al expediente digital por la parte demandante.

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es un remedio procesal, en virtud del cual el Juez que conoce tiene la única oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva providencia ajustada a derecho.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que lo argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante indica que el día 08 de febrero del 2022, procedió el suscrito tal como lo indica la norma a realizar la notificación por aviso al demandado, la cual se aportó el acuse recibido expedido por la empresa Distrienvios, tal como consta en la certificación aportada al expediente digital, cumpliendo cada una de las etapas de notificación exigidas por la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Revisando y estudiado el recurso de reposición presentado por la parte demandante con sus respectivos anexos en el cual este allega la certificación de envío de la notificación por aviso al demandando cumplida exitosamente, es proceder de este juzgado aclarar que no se incurrió en error ni se actuó arbitrariamente al proferir auto negando auto de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, de estudio del caso en concreto y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el despacho **repone**, el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual niega la solicitud de seguir adelante la ejecución.

RAD: 08001405301220210014300

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: COOTRACERREJON

Demandado: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ



Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Reponer y déjese sin efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a699a48d68a26fc2468d9783d06a3eb3dd5fa8ffa5e5e27949020a99da44f**

Documento generado en 18/08/2022 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>